000357/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. D.G.c/ W. I. DE A. S.A. y Otra s/SUMARIO (Cobro de pesos e indemnizaciones de ley)"**, **Expte. N° 357/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 266/2011), por haber interpuesto la codemandada W. I. de A. S.A. a fs. 1177/1180, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la primer parte de la providencia simple de fs. 1176, que proveyendo la impugnación formulada por la recurrente a la prueba pericial contable realizada en extraña jurisdicción a fs. 1066/1066vta., expresa: *"Téngase presente la impugnación formulada y estése a lo actuado en la prueba producida en extraña jurisdicción (fs. 1019/1063).*

I.- Rechazado ambos recursos por la juez de grado a fs. 1182, mediante recurso de queja tramitado ante esta Sala (Expte. N° 77/2014), se concede en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En su memorial de fs. 1177/1180, luego de relatar antecedentes del proceso, se agravia la recurrente por considerar que el juez de grado incurre en el error de omitir correr traslado de la impugnación efectuada a la experta contable, librando un nuevo oficio ley 22.172 al Juzgado donde tramitó el mismo, como correspondía con arreglo a derecho.

Manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto por la ley 22.172, es de competencia exclusiva y excluyente del señor Juez oficiante correr traslado a

todas las partes del proceso de la pericia una vez devuelto y agregado el exhorto al expediente principal, garantizando de tal modo los principios de bilateralidad y contradicción.

Ante la impugnación de la pericia efectuada, correspondía que se dispusiera correr el pertinente traslado, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 477 CPr., razón por la que peticiona se revoque el decreto y se disponga correr traslado de la impugnación a la perito contadora librándose el respectivo oficio Ley 22.172 al Señor Juez Nacional del Trabajo n° 9 de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

Sostiene que a fin de resguardar los derechos y garantías constitucionales en juego, así como también hacer prevalecer el principio de bilateralidad y contradicción, corresponde se disponga correr el respectivo traslado a la perito contadora. Ratifica reserva del Caso Federal.

Corrido el pertinente traslado, no es contestado por la contraparte.

II.- De las actuaciones llevadas a cabo en la presente causa, surge que mediante oficio ley 22.172 N° 1803/12, se ordenó la producción de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción, ofrecida por la parte demandada. Desinsaculado el perito contador por el juez oficiado, se presenta el informe pertinente a fs. 1041/1047 y corrida vista a las partes es impugnado por la demandada, a quien no se hace lugar al requerimiento formulado por exceder el marco de lo requerido por el juez exhortante (fs.602, 1019/1063).

Recibido en el Juzgado de origen el exhorto diligenciado, la magistrada en fs. 1064 ordena correr traslado a la partes por el término de ley, siendo

impugnada a fs. 1066 por la demandada, quien además requiere explicaciones por parte de la profesional actuante, y a fs 1067 por la parte actora.

La Sra. Jueza de agrado, dicta la resolución recurrida en los siguientes términos: *"Téngase presente la impugnación formulada y estése a lo actuado en la prueba producida en extraña jurisdicción (fs. 1019/1063).-(…)".* Al plantearse el recurso de reposición con apelación en subsidio, fundamenta el rechazo del primer recurso, analizando recién en esta oportunidad, la procedencia de las explicaciones del siguiente modo: *"tal como fueran los puntos periciales oportunamente ofrecidos a fs. 234 vta. y así requeridos en el oficio ley de referencia (1028/vta.) fueron, o evacuados por la perito actuante a fs. 1041/1047 …, o exceden los mismos, cuestión que fuera oportunamente advertida por el Juzgado exhortado …" .*

III.– Sintetizados así los antecedentes de la cuestión traída a resolver y teniendo en esta oportunidad la totalidad de las actuaciones a la vista, se advierte en primer lugar, que si bien resulta erróneo el fundamento de la jueza a quo en fs. 1176, al proveer la impugnación formulada; al denegar el recurso de reposición analiza y precisa detalladamente la improcedencia del pedido de explicaciones o ampliación de pericia requerido por la demandada, a la perito actuante.

Y la calificación de erróneo obedece a que toda vez y tal como se expresara en el tratamiento del recurso de queja, Sentencia Interlocutoria N° 74/2014, el juez oficiado no puede ir más allá de la

rogatoria, por lo que mal cabe remitirse a lo actuado en extraña jurisdicción, o expresar que la cuestión fue advertida por el Juzgado exhortado, cuando en casos como el analizado, el juez oficiado ante idéntico planteo nada dijo, toda vez que el mismo se limitó a cumplir el objeto de la rogatoria.

La ley prohíbe que se discutan las medidas solicitadas, como así también el planteo de cuestiones de ninguna naturaleza, las que deben efectuarse ante el magistrado oficiante (art 4 Ley 22.172; conf. Morello…: "Códigos…", 2ª ed., T II C, pag. 686).

Ahora bien, precisado lo anterior y en segundo lugar, entrando al análisis de la impugnación y pedido de explicaciones propiamente dicho, se advierte en forma liminar que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el pedido de explicaciones es facultativo y no obligatorio para el juez, quien podrá ordenar que el perito de las explicaciones que se consideren convenientes, conforme art. 477 Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico.

Así, cotejando los puntos de pericia ofrecidos a fs. 234vta, con el informe pericial obrante en fs. 1041/1047, se concluye que el pedido de explicaciones formulado por la recurrente en fs. 1066/1066vta., resulta parcialmente improcedente, toda vez que con las explicaciones requeridas (preguntas 2, 4 y 8) pretende ampliar la prueba pericial. En efecto, respecto a la segunda pregunta, la experta ha respondido lo pedido, entre ellas la causa de egreso, pretendiendo incorporar en esta oportunidad "cual es la fecha de antigüedad reconocida". Lo mismo ocurre con la pregunta

cuarta, a la que ahora pretende ampliar pidiendo se fundamente la respuesta, cotejando recibos de sueldo de personal, etc., lo que resulta a todas luces improcedente. Respecto a la octava pregunta, cual fue la liquidación final abonada al actor, la misma resulta del informe de fs. 1046. Por último, se advierte que solamente procede la explicación a la pregunta quinta, la que se advierte fue respondida parcialmente, restando detallar a la experta salarios abonados desde el 01/04/2007.

La objeción al dictamen importa todo un conjunto de medidas que son resumidas por Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, en Códigos, T V, pa. 576/577, de la siguiente manera: "1) El pedido de explicaciones formulado por las partes no puede exceder, en principio, del marco del cuestionario inicialmente sometido a los expertos; no ha de contener puntos periciales nuevos, quedando limitado al requerimiento de aclaraciones o subsanación de alguna omisión en que se hubiere incurrido. 2) Distinta situación se plantea cuando el dictamen suscita no sólo un mero pedido de explicaciones, sino verdaderas observaciones o impugnaciones en cuanto al fondo de su contenido, en cuyo caso la evaluación de su fuerza probatoria ha de efectuarse por las partes en los alegatos, o bien ante la alzada en la expresión de agravios contra la sentencia definitiva (…)".

Por los fundamentos expuestos, de conformidad a las constancias del expediente y los considerandos precedentes, se hace lugar parcialmente a los agravios vertidos, respecto al pedido de explicaciones a la pregunta 5°, debiendo disponerse en

la instancia de grado el libramiento de oficio al Tribunal exhortado, a efectos de que la Perito Contadora designada, proceda ampliar la respuesta brindada en dicho punto.

IV.- Las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida, atento el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 CPr). Los honorarios del letrado actuante se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza incidental y resultado obtenido (arts. 5 a 8, 13, 32 y ss de la ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico Chubut).

Por ello, la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Admitir parcialmente el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 1177/1180 y en consecuencia debe disponerse en la instancia de grado el libramiento de oficio al Tribunal exhortado, a efectos de que la Perito Contadora designada, proceda ampliar la respuesta brindada a la quinta pregunta.

2°) Costas de la alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación en la alzada, del Dr. I. F.de las C., apoderado de la codemandada, en el dos coma cinco por ciento (2.5%), de los que le correspondan como definitivos en el proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Por ratificada reserva del Caso Federal a fs. 1179vta.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por

dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO **Nélida Susana MELERO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA